

C.A. de Concepción
Concepción, trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Se eliminan los motivos 7º,8º y 9º de la sentencia en alzada.

Se la reproduce en lo demás.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

PRIMERO: Que, la cuestión debatida, dice relación con la denuncia del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura -en adelante SERNAPESCA-, relativa a la infracción del artículo 63 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la parte que prescribe, entre otros, la oportunidad en que se deben informar los desembarques.

SEGUNDO: Que, son hechos no controvertidos los siguientes: a) Que don Marcelo Enrique Sagredo Barrios, tiene la calidad de armador de la embarcación artesanal DON CLAUDIO, matrícula N° 1027, de Lota, inscrita con el N° 924618 del Registro Pesquero Artesanal; b) Que el 14 de diciembre de 2017, siendo las 17:14 horas aproximadamente, se recibió en la oficina de Coronel, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el formulario (EN PAPEL) denominado “Formulario de declaración para embarcaciones artesanales con certificación (DA) N° 4201771, correspondiente al desembarque de 27.745 kilos de sardina común, efectuado el 12 de diciembre de 2017, efectuado el día 23 de marzo de 2017, por la embarcación DON CLAUDIO; c) Que, al formular la defensa, el denunciado no controvierte la fecha del desembarque de las especies ni la de la presentación de la declaración, en papel.

TERCERO: Que, los hechos señalados en el motivo anterior, se encuentran acreditados en la forma prevista en el artículo 93 N° 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

CUARTO: Que, en consecuencia, corresponde a estos sentenciadores determinar si los hechos denunciados, que se encuentran acreditados, importan la configuración del tipo infraccional contemplado en el artículo 63, y sancionado en el 113, ambos de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



QUINTO: Que, en lo pertinente, el artículo 63, letra b) de Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone: “*Los desembarques se deberán informar, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero*”.

A su turno, el reglamento dictado al efecto, DS N° 129 de 14 de agosto de 2013, dispone, en lo atinente, *letra b) N° 2: “De la declaración de desembarque del armador: El armador deberá declarar los formularios dispuestos por el Servicio en formato electrónico los que deberán ser entregados al Servicio o a quien éste designe, a más tardar al día siguiente hábil de ocurrido el.*

El Servicio podrá modificar el procedimiento y plazo anterior, teniendo en consideración a distancia del lugar de desembarque y las dificultades de acceder a una oficina del Servicio.

La declaración de desembarque, en los casos que establece la ley, deberá ser certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio, una vez concluido el desembarque, ya sea total o parcial de los recursos de a bordo.

El procedimiento establecido en este numeral es aplicable, además, a los armadores de las embarcaciones que asisten a los buzos. En el caso que no sea posible la entrega de información mediante formato electrónico, el Servicio deberá disponer de un formato papel. ”.

SEXTO: Corresponde, entonces, al tenor de la defensa del denunciado, y de lo consignado en la sentencia de la instancia, determinar si el plazo para la presentación de los formularios de declaración de desembarque, consignado en el número 2 de la letra b del artículo 4° del Reglamento, es solo aplicable, y restrictivo, a los formularios dispuestos en formato electrónico o, corresponde también a las presentaciones efectuadas por los armadores, en formato papel.

De la lectura de la norma reglamentaria, resulta palmario, que el plazo establecido, día siguiente hábil de ocurrido el desembarque, es aplicable ya sea mediante formulario en formato electrónico o en formato papel. En efecto, lo que vino a establecer el reglamento, fue un plazo para cumplir con la obligación del armador de “informar el desembarque de



especies realizado de la nave respectiva”, siendo dicho plazo objetivo, esto es, día siguiente hábil al desembarco.

Que la obligación impuesta al servicio, en orden a disponer de un formato papel, para los casos en que no sea posible la entrega de la información electrónicamente, en nada altera el plazo consignado en el inciso primero de la disposición reglamentaria en análisis.

Que una interpretación distinta a la anterior, como la pretende el denunciado, llevaría a dejar sin sanción, por la inexistencia de un plazo, una conducta (omisiva), intención del legislador que no se visualiza en forma alguna de la disposición reglamentaria en análisis.

SÉPTIMO: Que, siendo un hecho establecido que el denunciado efectuó la respectiva declaración de desembarque, correspondiente a las operaciones del día 12 de diciembre de 2017, el día 14 de diciembre de ese mismo año, permite determinar que se incurrió en la infracción denunciada en estos autos, por lo que la sentencia en alzada debe ser revocada.

OCTAVO: Que, en cuanto a la sanción aplicable, la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el inciso 1º del artículo 113, señala que serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la misma ley y que en caso de reincidencia la sanción se duplicará.

No habiéndose acreditado la reincidencia antes referida, estos sentenciadores aplicarán la multa en el monto que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Pesca y Acuicultura; artículos 4 letra b) N° 2 y 15 del DS N° 129, de 14 de agosto de 2013; 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se declara que: **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de once de abril de dos mil diecinueve, que rechazó la denuncia en contra de MARCELO ENRIQUE SAGREDO BARRIOS, y en su lugar se declara que se **ACOGE**, con costas dicha denuncia y se condena a dicho infractor al pago de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, como autor de la infracción contemplada en el artículo 63 y sancionada en el artículo 113,



inciso primero, ambos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a los artículos 4 letra b) N° 2 y 15 del Decreto Supremo N° 129 de 2013, respecto de la declaración de desembarque efectuado el día 14 de diciembre de 2017.

Regístrese y devuélvanse por la vía que corresponda.

Redactó la Ministro Suplente Humilde Silva Gaete.

Rol N° 2040-2019.-Sección Civil.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Vivian Adriana Toloza F., Ministra Suplente Humilde Del Carmen Silva G. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo Alvarez C. Concepcion, trece de enero de dos mil veinte.

En Concepcion, a trece de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

